



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, en la causa iniciada a raíz de la remisión de testimonios por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, respecto de lo denunciado por un interno del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien manifestó, en el marco de un *habeas corpus*, que el servicio de proveeduría del establecimiento no les entregaba en tiempo y forma la mercadería que ellos solicitaban, registraba productos con sobrepuestos y no emitía facturas por las ventas realizadas, lo que para él podría suponer una evasión de impuestos.

La justicia nacional ordinaria declinó su competencia al sostener que el hecho denunciado se cometería en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, donde el gobierno nacional tiene absoluta jurisdicción, y podría constituir una defraudación a las rentas nacionales, en los términos del artículo 33, inciso 1°, “c” y “d”, del Código Procesal Penal de la Nación (cf. resolución del 11 de diciembre de 2019).

Por su parte, la justicia federal rechazó esa atribución por prematura, al considerar que sólo se basaba en las manifestaciones del denunciante de fojas 2 y en el informe actuarial de fojas 7, a partir de los cuales no resultaría factible inferir, a su criterio, que el caso encuadre en el supuesto delictivo señalado, que se encuentren involucrados funcionarios públicos o que la maniobra incidiese en el funcionamiento del establecimiento, máxime cuando la provisión de los productos estaría tercerizada (cf. resolución del 17 de febrero de 2020).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó formalmente trabada esta controversia (cf. resolución del 16 de septiembre de 2020).

A mi manera de ver, tal como lo sostiene el magistrado federal, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues las escasas constancias remitidas y la ausencia de mínimas diligencias en torno a la posible afectación a las rentas de la Nación que postula el declinante, cuando además el servicio de proveeduría sería brindado por una empresa privada, impiden, al menos de momento, formar acabado criterio acerca del hecho denunciado y su significación penal, y de tal suerte asignar la competencia al magistrado que corresponda en razón de la materia.

En esas condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria, que previno, incorporar los elementos de juicio necesarios para darle precisión a la denuncia (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.03.2021 16:16:41